



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3571

Sancionada el 29/09/1960. Promulgada el 18/10/1960.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.240, del 24 de octubre de 1960.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Toda persona mayor de 18 años tendrá derecho a ejercitar la caza deportiva durante las horas del día, con armas de fuego y con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 2°.- A los efectos del artículo anterior el interesado deberá solicitar el permiso de caza correspondiente, el que se otorgará por un año. Este permiso será personal e intransferible y se concederá previa presentación de documentos de identidad y del pago del importe que se fije anualmente.

El organismo de aplicación de esta ley otorgará dicha credencial, que en el interior de la provincia se gestionará por intermedio de la autoridad policial, consignándose en la misma los datos personales y la identidad del solicitante, número, marca y características de las armas declaradas. Si éstas carecieran de número de fábrica, se le asignará el que corresponda a su inscripción, siendo obligatorio para el solicitante hacerlo grabar en las partes metálicas de tales armas. Estas inscripciones no podrán ser modificadas o cambiadas en lo sucesivo.

Art. 3°.- Todo cazador, para ejercitar el deporte de la caza, está obligado a llevar consigo el permiso correspondiente, el que deberá ser presentado a requerimiento de las autoridades policiales y de las encargadas por esta ley.

Art. 4°.- Quedan exceptuados del pago del importe del permiso de caza los que utilicen como única arma rifle de cartucho de 6 a 9 milímetros; no obstante, deberán solicitarlo en la forma que establece el artículo 2°.

Art. 5°.- El período de temporada de caza comenzará, en todo el territorio de la provincia, el 1° de mayo y terminará el 15 de agosto de cada año.

Art. 6°.- Queda permitido en el territorio de la provincia, dentro de los períodos especificados en el artículo anterior y sujetos a las demás disposiciones contenidas en la presente ley, la caza en general de todas las especies correspondientes a las clases de las aves, subclase de las ornituras, grupos de las carenadas órdenes de las tinamiformes, galliformes o gallináceas, palmípedas, columbiformes o palomas y trepadoras, con armas de fuego y perros adiestrados. Esta enumeración podrá complementarse con la reglamentación que dictará el organismo creado a tal efecto, quien determinará las familias de otros órdenes que pudieran cazarse y/o declararse plaga en la clase de las vertebradas a objeto de su caza. Asimismo fijará el máximo de piezas que en un día podrá cobrar cada cazador, de acuerdo con la especie de que se trate.

Art. 7°.- Queda prohibida en todo el territorio de la provincia:

- a) La caza de la Mussarana o pseudo boa cloalia, tucán o alcatraz ñandú o avestruz americano, zancudas en general, anta o tapir argentino, monos y cualquier otro ejemplar que, a juicio del organismo de aplicación de esta ley, corra el riesgo de extinguirse.
- b) La caza de la boa de las vizcacheras o lampalagua, lagarto overo o iguana, castor, carpincho, lobito de río, mara o agutí, chinchilla, chinchillones, ratón



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

chinchilla, vizcacha de la sierra, ardilla oso, gato, vicuña, alpaca y guanaco, por el término de cinco años desde la promulgación de esta ley.

- c) La caza de las especies del género considerado como faisán americano o argentino, charata, pava del monte y la corzuela, por el término de dos años desde la promulgación de esta ley.

Art. 8º.- A los efectos de facilitar el conocimiento de las especies señaladas en esta ley, el organismo de aplicación imprimirá afiches murales con los nombres vulgares con que se conocen los distintos animales, según las regiones de la provincia. Tales afiches se distribuirán, gratuitamente, en las oficinas públicas, comisarías de Policía, clubes de caza y demás instituciones que lo solicitaren.

Art. 9º.- A los fines de esta ley, queda prohibido:

- a) El uso de redes, trampas de fuerza y sustancias tóxicas.
- b) Cualquier método que tenga por objeto la captura o destrucción en masa de aves, como así también la comercialización de nidos, huevos y crías.
- c) La caza de palomas domésticas.
- d) La caza en horas de la noche, con luces o sin ellas, salvo el caso de vizcachas y armadillos.
- e) La caza con balas a menor distancia de 1500 metros de una población y con munición, a distancia menor de 300 metros. Exceptuándose de la prohibición establecida en el inciso a), la captura de aves vivas y su comercialización, cuando se trate de ejemplares que se buscan por su canto y para adorno de pajareras o con fines científicos.

Art. 10.- Los infractores a la presente ley y su reglamentación, en cuanto se refiere a la caza, serán pasibles, previa información sumaria que acredite el hecho, de multa de 500 a 5.000 pesos moneda nacional, o arresto de 3 a 15 días, sin perjuicio del comiso del producto de la caza y del secuestro del arma y demás elementos utilizados, hasta que hagan efectivo el pago de la multa. Si transcurrido el plazo de 15 días no fuere abonada la misma; los efectos secuestrados serán subastados públicamente, perdiendo el infractor todo derecho al excedente que pudiera resultar de la venta.

Las penas que se apliquen a los infractores serán comunicadas a las instituciones deportivas de la provincia, para su conocimiento.

Art. 11.- El organismo de aplicación de esta ley procederá a suspender el permiso de caza a los infractores y adoptará las medidas tendientes a impedir que los mismos ejerciten el deporte durante dos períodos consecutivos a aquel en que hubieren cometido la infracción.

El que ejercitare la caza habiéndosele suspendido el permiso será pasible de la pena máxima que establece el artículo anterior. Al infractor reincidente se le cancelará el permiso en forma definitiva.

Art. 12.- La caza decomisada en las circunstancias señaladas en el artículo 11, serán enviadas, bajo recibo, sin cargo, a entidades de bien público, si fuere apta para el consumo. Los ejemplares vivos serán puestos en libertad y los despojos o productos, vendidos en la forma que establezca la reglamentación.

II
PESCA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley:

1.- El ejercicio de la pesca:

- a) En aguas de uso público de jurisdicción provincial.
- b) En aguas de jurisdicción nacional cuyo derecho de pesca ejerza la Provincia.
- c) En aguas de jurisdicción municipal o de uso privado, cuando por su ubicación y cursos o por razones de continuidad biológica, de policía sanitaria o de conservación de la fauna, requieran la activación de una jurisdicción única.

2.- Cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que intervengan como objeto o materia prima los productos de la pesca.

3.- Las especies vegetales que se aprovechen como alimento, refugio o protección de los animales acuáticos incluidos en esta ley.

Art. 14.- A los efectos de la presente ley se consideran actos de pesca:

- a) Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas o embarcaderos con el objeto de aprovechar peces, moluscos crustáceos y otros animales de agua dulce, con fines comerciales o deportivos.
- b) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, embarcaderos o riberas para la cría, reproducción y difusión de los mismos.

Art. 15.- La reglamentación de esta ley:

- a) Señalará zonas de reserva y demás condiciones que garanticen una explotación racional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, industrial y deportivo de la pesca.
- b) Determinará las artes de captura a usarse y sus características.
- c) Establecerá las medidas de fiscalización sanitarias y económicas que fueren necesarias en el tráfico, transporte, inspección y comercio interno y en los lugares de remisión y arribo de pescado que se introduzca o salga del territorio provincial, en los locales o lugares de concentración de productos de la pesca, depósitos y establecimientos industrializadores, reglamentando las actividades de dichos establecimientos, teniendo en cuenta la necesidad de evitar el exterminio de las especies de valor económico.

Art. 16.- Queda prohibido en los arroyos, ríos, lagunas y represas de la Provincia la pesca con propósitos comerciales. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la pesca comercial solamente en los ríos Pilcomayo y Bermejo, siempre que con ello no se cause perjuicio a la conservación de la fauna, no se obste a la pesca deportiva y se obtenga positivo beneficio público.

La explotación comercial podrá realizarse directamente por los organismos técnicos de la Provincia o bien por particulares, previa licitación pública.

Art. 17.- Para dedicarse a la pesca deportiva será requisito indispensable que el interesado se provea de una licencia anual, personal e intransferible, cuyo valor se fijará anualmente. Esta credencial será otorgada por el organismo de aplicación de la presente ley y será gestionada en la misma forma que se establece en el artículo 2º para el permiso de caza.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- Todo pescador, para ejercitar el deporte de la pesca, está obligado a llevar consigo el permiso correspondiente, el que deberá ser presentado a requerimiento de las autoridades policiales y de las encargadas de esta ley.

Art. 19.- Quedan exceptuados del pago del importe de la licencia de pesca:

- a) Los menores de doce años de edad.
- b) Los pobres de solemnidad.
- c) Los indígenas domiciliados en las riberas de los ríos y lagunas, que pesquen para el sustento de su familia.
- d) Los pescadores profesionales empleados por las empresas concesionarias de pesca comercial, mientras pesquen en aguas arrendadas o licitadas por aquéllas.

Art. 20.- Para toda clase de pesca comercial o deportiva, solo podrán usarse instrumentos o artes autorizados por la reglamentación de esta ley.

Art. 21.- A los fines de esta ley, queda prohibido:

- a) El uso de sustancias nocivas para los peces, que envenenen las aguas.
- b) El uso de tilbes; secar, alterar o variar los cauces; desgotar los cursos, con derecho de riego o sin él; remover los fondos o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies ícticas.
- c) El uso de explosivos de cualquier índole, y disparar armas de fuego directamente sobre los peces.
- d) Obstruir el paso normal de los peces, con diques, estacadas, mamparas y obstáculos de cualquier índole, que faciliten la pesca; redes de arrastre o de intercepción exceptuando las que se emplean para obtener carnada, y trampas de cualquier material que fuere.
- e) Cortar o arrancar la vegetación de las márgenes; disminuir el caudal de las aguas.
- f) El uso de líneas nocturnas de fondo para los salmónidos, espineles u otras artes similares para salmónidos y pejerreyes.
- g) Extraer peces a menos de 500 metros de las represas artificiales, bocatomas o de lugares que se establezcan como desovadores.
- h) Pescar mayor número de piezas que el establecido en la reglamentación.

Art. 22.- La Oficina de Protección de la Fauna determinará el período de veda para la especie denominada trucha.

Art. 23.- La pesca del pejerrey no reconoce limitación de épocas durante los meses de enero a marzo, junio, julio, noviembre y diciembre. Durante los meses de agosto a octubre queda prohibida la pesca de esta especie, y en abril y mayo las extracciones deportivas, por jornada y por cada caña, no podrán exceder del límite que fije la reglamentación.

El período de veda para la pesca de bogas, bagres y dorados queda comprendido entre el 1° de diciembre y el 28 de febrero.

Cuando la autoridad de aplicación de esta ley comprobare la existencia de una superabundancia de pejerreyes u otras especies; podrá autorizar la pesca en otros períodos.

Art. 24.- No podrán pescarse piezas de tamaño menor que el indicado a continuación para las distintas especies:



Pejerrey.....	20 centímetros
Trucha.....	30 centímetros
Salmón.....	40 centímetros
Boga.....	30 centímetros
Bagre.....	25 centímetros
Dorado.....	30 centímetros

Las medidas señaladas se tomarán de extremo a extremo del pescado. Los ejemplares de dimensiones inferiores deberán devolverse al agua.

Art. 25.- Los infractores a la presente ley y su reglamentación, en cuanto a pesca se refiere, serán pasibles, previa información sumaria que acredite el hecho, de multa de 500 a 5.000 pesos moneda nacional o arresto de 3 a 15 días, sin perjuicio del comiso del producto que se le dará el destino que fija el artículo 13, y del secuestro de las artes de pesca. Si transcurrido el plazo de 15 días no fuere abonada la multa, se procederá con los efectos secuestrados en la forma que se establece en el artículo 11 de esta ley.

El infractor, además será pasible de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 12 de la presente.

III ORGANISMO DE APLICACIÓN

Art. 26.- Créase la Oficina de Protección de la Fauna, dependiente de la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario que tendrá a su cargo la aplicación de esta ley. Sus funciones, además de las señaladas en la presente y su reglamentación, serán:

- a) Ejercer la superintendencia técnica y administrativa de todos los asuntos relacionados con la caza y la pesca.
- b) La protección y conservación de las especies.
- c) El desarrollo de la cultura íctica.
- d) La fiscalización de la actividad pesquera.
- e) La repoblación y siembra de las especies más convenientes en ríos, lagunas y represas.
- f) La protección y el fomento en todas sus formas, de la caza y de la pesca deportiva, con la finalidad de estimular el turismo, debiendo a tal efecto, convenir con la Dirección Provincial del Turismo y Cultura una acción coordinada.

Art. 27.- Todo el personal de la Oficina de Protección de la Fauna queda investido de facultad suficiente para promover las actuaciones tendientes a reprimir las infracciones que compruebe.

Art. 28.- Los importes que se recauden en concepto de permiso de caza y de pesca, así como las multas que se apliquen a los infractores, y los que se obtuvieren de la venta de los productos y elementos secuestrados, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 50% para la Oficina de Protección de la Fauna con fines de fomento y divulgación.
- b) El 50% para las entidades de caza y pesca, para el fomento de la actividad deportiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ORGANISMOS DE VIGILANCIA, ESTUDIO Y FOMENTO

Art. 29.- Además de la función de vigilancia del cumplimiento de esta ley que le compete a la Policía, el Poder Ejecutivo creará los siguientes organismos:

- a) Un cuerpo de delegados corresponsales ad honorem, compuesto de destacados deportistas de la caza y de la pesca, que en razón de sus funciones y actividades especializadas en la materia, se encuentran en condiciones de aportar observaciones y elementos de juicio útiles para la protección de la fauna.
- b) Un cuerpo honorario cuya misión será la vigilancia del cumplimiento de esta ley; en sus miembros se delegarán funciones policiales que les permita desempeñarse en ausencia de las autoridades con carácter de fuerza preventiva, debiendo dar cuenta inmediatamente a la autoridad mas cercana de los casos especiales en que hubiesen intervenido la que se hará cargo del procedimiento. A tal efecto, serán provisto de una licencia especial refrendada por la Jefatura de Policía. La Oficina de Protección de la Fauna propondrá los titulares de ambas comisiones, previa consulta a los clubes de caza y pesca deportiva.

V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30.- Dentro de los 60 días de su constitución, el organismo que se crea por el artículo 27 proyectará la reglamentación de la presente, la que será aprobada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de aplicar inmediatamente las disposiciones que no requieran dicho reglamento.

Art. 31.- La Oficina de Protección de la Fauna funcionará con el personal que presta servicios en la Dirección de Bosques y Fomento Agropecuario.

Art. 32 - Fíjense los siguientes importes de las licencias de caza y pesca para el año 1977; para los años siguientes el Poder Ejecutivo mediante decreto podrá reajustar los valores conforme lo aconsejado por el organismo de aplicación, tomando en consideración la variación del índice nivel costo de vida que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el año calendario anterior:

1° Para deportistas asociados a clubes afiliados a la Federación Salteña de Entidades

Deportivas:

Licencia anual de pesca deportiva	\$ 300
Licencia anual de caza deportiva	\$ 600
Para deportistas no asociados a clubes de caza y pesca:	
Licencia anual de pesca deportiva	\$ 500
Licencia anual de caza deportiva	\$ 800
Permisos Temporarios:	
Para pesca deportiva por día	\$ 100
Para caza deportiva por día	\$ 300.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(Sustituido por el Art. 1 de la Ley 5267/ 1978)

Art. 33.- Dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley, todo propietario o arrendero de más de 10 hectáreas de tierras dedicadas al cultivo del arroz, queda obligado a la colocación de rejillas adecuadas en las bocatomas para evitar el paso a los arrozales de los peces de distintos tamaños.

Art. 34.- Queda prohibido la caza por el término de dos años desde la promulgación de esta ley, en los departamentos de Cerrillos, Rosario de Lerma, La Caldera y la Capital. Queda facultado el Poder Ejecutivo para prorrogar este término así como para establecer nuevas zonas de prohibición, cuando lo estimare conveniente para la preservación de la fauna.

VI
DISPOSICION DEROGATORIA

Art. 35.- Deróganse las Leyes 2.444 (original 1.166) y 3.122 (original 1.844) y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 36.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta.

Ing. JOSÉ D. GUZMÁN – Fernando Suárez – Rafael D. Bracamonte – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, octubre 18 de 1960.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNADINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado